

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

Expediente N° 23.417.31.03.001-2021-00171.- 01 Folio 211/2023

Aprobado por Acta N. 008

Montería, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Procede la Sala integrada por los magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, quien la preside, MARCO TULIO BORJA PARADAS y RAFAEL CAMILO MORA ROJAS, a resolver la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, dentro del PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN, radicado bajo el No. 23.417.31.03.001-2021-00171 Folio 211, promovido por CARMEN MARIA HERNANDEZ y PEDRO NEL HERNANDEZ HERNANDEZ contra AGUSTIN AMBROSIO HERNANDEZ LOPEZ e ISABEL SEGUNDA LOPEZ DE HERNANDEZ, toda vez que se hallan cumplidas las condiciones dispuestas en la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Dcto 806 de 2020, esto es, se ha sustentado debidamente la alzada y solo está pendiente por dictar,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. EL PETITUM

1.1. Los señores CARMEN MARIA HERNANDEZ y PEDRO NEL HERNANDEZ HERNANDEZ, en condición de sobrinos (hijos del premuerto hermano PEDRO NEL HERNANDEZ ROMERO) del finado LUIS ROBERTO HERNANDEZ ROMERO, presentaron demanda de simulación absoluta contra AGUSTIN AMBROSIO HERNANDEZ LOPEZ e ISABEL SEGUNDA LOPEZ DE HERNANDEZ, pretendiendo, en síntesis, que

(I) se declare la simulación absoluta de la compraventa suscrita entre la señora Isabel Segunda López y el señor Agustín Ambrosio Hernández López, contenida en la escritura #233 del 5 de abril de 2017 de la Notaría Única de Lorica, respecto del inmueble denominado “Las Panelas” M.I. 146-13012, por lo que debe ordenarse su reintegro a la masa herencial del señor Luis Roberto Hernández Romero. Subsidiariamente, pidió la simulación relativa, igualmente, en forma residual solicitó la nulidad absoluta al considerarlo acto oculto de donación por falta de requisitos.

(II) se declare la existencia de nulidad absoluta en el acto denominado donación en la escritura # 329 de mayo 24 del 2019, referente al inmueble “Campano Hueco” con M.I. 146-13-011, así como de su acto de aclaración que dice aclarar el porcentaje objeto de donación.

(III) se declare la nulidad del acto denominado donación contenido en la E.P. 544 de fecha 29/08/2019, sobre el porcentaje del predio “La Isla”, con M.I. 146-39-346 de la Notaría única de Iruya, en la que aparece Luis Roberto Hernández, como donante y el señor Agustín Ambrosio Hernández López, como donatario.

2. LA CAUSA PETENDI

El sustento fáctico de lo precedente radica en lo que la Sala a continuación sintetiza:

- Expresan que el señor Luis Roberto Hernández Romero, falleció el 08 de noviembre del 2019 y al morir ostentaba estado civil de casado con la señora Isabel Segunda López de Hernández, donde el señor Luis Roberto Hernández, no tuvo descendencia.

- Se señala que el finado y sus hermanos Hernández Romero, fueron causahabientes de su madre común María Romero de Hernández, casada con el señor Ambrosio Hernández Hernández y en la sucesión de ella, le fueron adjudicados algunos bienes conocidos como Campano Hueco, La Isla y Guacamayal, en cuotas de dominio a cada heredero. Que además, de los bienes heredados había adquirido, en cabeza de ella, pero en vigencia de la sociedad conyugal, el predio denominado Las Panelas.

- Que el demandado es sobrino segundo del finado Luis Roberto y a la vez sobrino de la esposa de aquél. Se indica que es oriundo de la región de Tierralta pero estuvo ausente durante algún tiempo y regresó con el propósito de salir aprovechado de bienes que le han pertenecido al señor Luis Roberto Hernández, quien ya se encontraba con grandes quebrantos de salud, de lo cual tenía pleno conocimiento el demandado.

- Se aduce que la esposa del señor Luis Roberto Hernández, es tía del demandado Agustín Hernández López, a quien ella supuestamente le vende en el año 2017, una finca habida dentro del matrimonio, aprovechando el estado precario de salud de su esposo y, en 2019 aparecen donaciones de su esposo al mismo sobrino de ella, después de prestar su firma para la escritura de aquel predio conocido como Las Panelas. Que no se explica como el Sr. Luis Roberto Hernández Romero (q.e.p.d.), en grave estado de salud aparece suscribiendo tres escrituras.

3. RESPUESTA

3.1. El apoderado judicial de los accionados, contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, por cuanto considera que no le asiste el derecho invocado, como tampoco existen elementos probatorios y que no es verdad lo narrado en libelo genitor, pues el señor Luis Roberto Hernández

Romero, estaba cuerdo y con capacidad mental hasta el momento de su muerte, donde el mal de parkinson no es una enfermedad que afecte.

Frente a los hechos indicó que el predio “Las Panelas”, fue comprado por la señora Isabel Segunda López, con dineros que no hacían parte de la sociedad conyugal, y que a pesar de ello para su venta fue de mutuo acuerdo con el señor Luis Roberto.

Arguye que Agustín Hernández, es hijo de Pedro Nel Hernández Romero y no es sobrino de la señora Isabel Segunda López de Hernández, sino su madre Herlinda López Correa, persona esta que se trasladó hasta la república de Venezuela en el año 2001, para conseguir los recursos para pagar la hipoteca para liberar los predios Las Panelas, y que los esposos Isabel Segunda y Luis Roberto, posteriormente le terminaron vendiendo el predio.

Narra que el señor Agustín Hernández y Herlinda López, fueron las personas que apoyaron tanto económica como afectuosamente a los esposos. Que la venta de la finca “Las Panelas”, se hizo de manera parcial y gradual, así que el primer contrato de compraventa es realizado el 11 de octubre de 2006, autenticado en la Notaría Única de Lorica, que desde esa época se fueron haciendo compras parciales de forma verbal hasta el año 2016 y, que en el año 2017, se legalizó la escritura 232 de fecha 5 de abril del año 2017, en la Notaría Única de Lorica.

Esgrime que los actos de donación, también fueron aprobados y autorizados por el señor Luis Roberto Hernández y su señora esposa Isabel Segunda López. Que, según criterio médico, el finado Luis Roberto Hernández Romero, no poseía ninguna clase de limitación y que podía disponer libremente de sus bienes.

No fueron propuestas excepciones de mérito

4. SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Civil del Circuito de Lorica, mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 2023 decidió:

(I) DECLARAR, probada en forma oficiosa la excepción denominada ausencia de los elementos de la simulación, frente al bien inmueble conocido con el nombre de “Las Panelas”, el cual tiene como folio de matrícula inmobiliaria la No.146-13012 de la ORIP de Lorica- Córdoba;

(II) DENEGAR todas las pretensiones frente al predio conocido como “Las Panelas”;

(III) DECRETAR la nulidad absoluta sobre la ausencia de los requisitos de la donación frente a los actos de donación, primero, del predio conocido con el nombre de “Campano Hueco” con folio de matrícula inmobiliaria No.146-13011, contenido en la escritura pública No.329 de mayo 24 del 2019, y aclarada en la escritura No.542 de agosto 28 de 2019;

(IV) DECLARAR la nulidad absoluta de los actos que contiene la donación sobre el predio conocido con el nombre de “La Isla”, contenido en el folio de matrícula inmobiliaria No.146-39346 y que se realizó sobre un derecho de cuota sobre un 6.25% de un total de 48 hectáreas;

(V) Como consecuencia de lo anterior, decretar la Restitución de los bienes con el nombre “Campano Hueco” y “La Isla” en favor de la masa sucesoral del fallecido Luis Roberto Hernández Romero;

(VI) Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la realización de las anotaciones correspondiente ante la Notaria Única del Círculo de Lorica y frente a los actos escriturarios contentivos de la Donación sobre los predios “Campano Hueco” y “La Isla” y

(VII) ORDENAR, además, las respectivas inscripciones ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Lorica, Córdoba, y sobre los folios de matrícula inmobiliaria de los predios “Campano Hueco” y “La Isla”.

Como consideraciones de su decisión, de cara a lo concerniente a la resolución del recurso de alzada, señaló el A Quo que no existen suficientes elementos de prueba que conlleven al convencimiento de la existencia de una simulación sobre el predio conocido con el nombre conocido de “Las Panelas”, por cuanto si bien existe unos hechos indicantes, también es cierto que se configuran unos contra indicios que desdibujan la existencia de esa simulación.

Que en cuanto a la simulación se tiene que del mismo interrogatorio practicado a la demandada Isabel Segunda, como también del testimonio recepcionado a los señores Dan Lengua Hernández y Luis Ramón Ramos, podemos determinar que, en efecto, la señora Isabel Segunda, aún se encuentra en posesión de parte del predio vendido y de los predios donados a favor de Agustín Hernández López, que dígame de paso, aun cuando son bienes que tienen matriculas diferentes, físicamente se encuentran unidos como lo expresaron los testimonios previamente referenciados.

Que si bien es cierto que existe un hecho indicante que sería una posible retención de la posesión que parte del vendedor y como tal un inicio grave en contra de la parte demandada, además de la existencia de un vínculo de parentesco entre el fallecido Roberto Hernández Romero y el demandado Agustín Hernández y de la posible existencia de un precio irrisorio como indicios explicados y desglosados por la parte demandante, también es cierto que se configuran unos contra indicios que desdibujan esa posible simulación como seguidamente se pasa a explicar:

El vínculo de parentesco como indicio grave de la retención de la posesión de la parte demandada, debe analizarse dentro de un contexto particular y concreto dentro de este debate judicial; que se debe observar que la señora Isabel Segunda, es una persona de avanzada edad que no cuenta con descendencia, es decir, no cuenta con hijos, conforme con su propio interrogatorio y las declaraciones, entre otros, de Luis Ramos Hernández. Que es una persona que siempre ha estado conviviendo con Herlinda López, que es la señora madre del señor Agustín Hernández, el otro demandado, y, que precisamente, por esas circunstancias de no tener descendencia, ni la cercanía de otros familiares, muy posiblemente esta situación conllevó a que realizara el acto de venta a favor de Agustín Hernández y que por esa misma situación de su avanzada edad, continuaran conviviendo de forma conjunta como se explicó en la prueba testimonial, es decir, la señora Isabel Segunda López convive con Herlinda López, mamá del demandado.

Sostuvo el Juzgador, que no siempre el parentesco se traduce en un indicio grave el acto simulatorio, sino que, por el contrario, en ciertas ocasiones, ese vínculo de parentesco puede dar plena certeza de la sinceridad del negocio, pues la señora Isabel Segunda, no tenía descendencia, siempre ha convivido con Herlinda López, la madre de Agustín Hernández, que, en consecuencia, con quién más para celebrar un negocio, sino con personas allegadas, máxime que conforme a la prueba testimonial han continuado con la atención de una persona que para esta época es de la tercera edad. Que, por estos motivos, aun cuando existe un hecho indicante de la retención de la posesión de la demandada y un vínculo de parentesco del demandado, ello no se traduce en la existencia de ese ánimo simulatorio.

Frente a otras probanzas, dijo el sentenciador inicial, que la parte demandante no logró acreditar el precio vil o irrisorio que está manifestando, puesto que no logró determinar que ese precio fuera exiguo frente a las circunstancias actuales del mercado. Que, así las cosas, debemos resaltar que no se estructuran los elementos suficientes de existencia de indicios graves concurrentes y concordantes para que salga adelante la pretensión simulatoria.

Argumentó que cuando la parte demandante ha venido alegando las circunstancias de salud del señor Roberto Hernández, debe decirse que no existe determinantes para la época de la negociación, que no se encontraba en plenas facultades mentales para realizar negocios, muy contrario a ello existe una historia clínica de una epicrisis en donde se explica que padece de un trastorno epiramidinal, seguido a eso el doctor abajo indica que se encuentra orientado, es decir, que se encontraba en situación de entendimiento para esa data, que por estos motivos no se encuentra prueba suficiente de la acción simulatoria.

Coligió que, en consecuencia, la desestimación de la simulación que también debe resaltarse frente a otros elementos de prueba, la existencia de documentos que también desdibujan la simulación anunciada, como lo es la existencia de un crédito que para marzo de 2017, muy anterior a la fecha de la compraventa que fue en abril de 2017, el demandado Agustín Hernández, recibió un crédito de Davivienda, tal como se prueba en los documentos.

Que, además de ello milita como prueba, un documento de fecha octubre de 2005, en donde el señor Agustín Hernández, le compra en forma parcial un lote de terreno del predio “Las Pannels”, a la señora Isabel Segunda, documento que fue aportado al despacho y con nota de presentación personal de la Notaría Única de Lorica, documento que de manera alguna fue tachado de falso por la parte demandante. De donde así, existen otros medios de prueba como la capacidad económica del comprador y unas tratativas previas en donde el demandado Agustín Hernández, venía realizando compras parciales a la señora Isabel Segunda, que, en consecuencia, al analizar en su conjunto los indicios y la prueba documental anexada al expediente, se tiene como conclusión que no se nota acreditar el acto simulatorio.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN

5.1. El apoderado judicial del extremo accionado, formuló recurso de alzada, el cual fue declarado desierto por su no sustentación.

5.2. La parte demandante, apeló, reparando en que refiere el señor juez a que existe la evidencia de un crédito o préstamo de consumo hecho por una entidad crediticia al señor Agustín Hernández López, que se avizora allí un endeudamiento, pero no se vislumbra una relación de causalidad entre lo que ese crédito tiene que ver con el pago que exige el contrato de compraventa.

Advierte que esas cartas que aparecen enviadas una de Venezuela y otra, viceversa, se refieren a la señora Erlinda López y a la señora Segunda, pero que no hay una autenticidad de esas firmas, y que tampoco tienen una relación íntima como para desvirtuar los indicios que ya se admitieron.

Que ese acto se refiere es a una supuesta venta parcial de unos metros cuadrados que hace la señora Segunda López. Que ese acto no está sometido a la solemnidad de la forma como se transmite el dominio de los bienes inmuebles, pues no hay ninguna escritura pública, y, que de contera se observa que en el certificado de tradición y en la escritura que lo ampara, existe el área incólume, totalmente completa, que no hay ninguna segregación ni subdivisión del bien.

Resalta el recurrente que señala el señor juez que no existen tratativas y que en lo relacionado al indicio que se admite, de la retención de la posesión y del vínculo, admitiendo, en gracia de la subjetividad, que esa cercanía existe y que la señora vivía y continuó viviendo, pudo haber una tratativa justamente en la venta, por así decirlo, así como no la hubo, al referirse el A quo, acá tampoco existe.

Censura el apelante también, que, se dice que no se desvirtuó el precio exiguo, de donde aduce el recurrente ser cierto que no se tachó de falso dicho precio, que no se podía objetar porque la prueba pertinente no es la de objeción, sino la de presentar una prueba totalmente diferente y que sí se hizo cuando se adujo un avalúo elaborado por el señor Ricardo Acosta Hoyos, que no fue objetado. Que es de suponer que queda en firme y en el cual se habla del precio comercial que tenía el predio “Las Panelas” en ese entonces, así como habla en todo el peritaje de los demás predios.

6. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. En el *sub-examine* se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso vertical incoado.

2. La Sala para resolver la impugnación impetrada por la parte demandante, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos materia de inconformidad con la sentencia fustigada.

PROBLEMA JURÍDICO:

3. La inconformidad de la parte recurrente se traduce en el siguiente problema jurídico: si erró el Juez A Quo, al negar las pretensiones de la demanda respecto del contrato de compraventa celebrado entre la señora Isabel Segunda López y Agustín Ambrosio Hernández López, mediante escritura pública #233 de abril 5 de 2017 de la Notaría Única de Lorica, donde se vende el inmueble rural denominado “Las Panelas”, con M.I. 146-13012.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

4. Resulta preciso traer al sub lite, lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia SC3452-2019¹, cuando de la figura jurídica de la simulación ha dicho:

“la jurisprudencia de esta Corte ha desarrollado la teoría de la simulación de los contratos bajo el tamiz de que la voluntad interna de las partes y su manifestación externa no concuerden, estableciendo que, salvo el valor y eficacia que el precepto confiere a las contraescrituras privadas respecto de los negociantes, puede presentarse alguna de las siguientes variables:

La primera, ocurre cuando se estructura la existencia de un pacto que nunca surgió, es decir, lo fingieron sin alterar las situaciones patrimoniales que tenían con anterioridad al acto, lo cual ha sido conocido como simulación absoluta.

La otra hipótesis aparece cuando, en cambio, convienen disfrazar la realidad de un negocio jurídico haciéndolo pasar por otro distinto, o lo que es igual, en esta eventualidad el pacto aparente esconde detrás uno jurídico real, pero distante de aquél, lo que sin duda denota simulación relativa.

Sobre la temática, en CSJ SC11997-2016 se anotó que

[s]i bien las escrituras públicas que se otorgan para perfeccionar acuerdos de voluntades son medios de prueba de las obligaciones que de ellas emanan, no siempre su contenido es fiel reflejo del querer de los pactantes, ya sea por el propósito de distorsionar la realidad de lo convenido o al hacer aparecer como cierto lo que en puridad no sucedió.

Por esto, la jurisprudencia de la Corte, con base en el artículo 1766 del Código Civil, desarrolló la teoría de la «simulación de los contratos» en virtud de la cual, quien se vea seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su verdadero alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado.

No se trata, pues, de una discusión sobre la validez del acuerdo por la presencia de vicios que afecten su perfeccionamiento, sino de un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración.

Así lo recordó en CSJ SC9072-2014, al precisar que

[l]o usual en los contratos escritos es que lo consignado en ellos corresponda al querer de los pactantes, sirviendo como un registro de los deberes y derechos recíprocos convenidos, a más de un medio idóneo para hacerlos valer (...) No obstante lo anterior, casos hay en que las estipulaciones expresadas disfrazan la voluntad de los intervinientes. Es así como la Corte ha desarrollado la figura de la simulación, con base en el artículo 1766 del Código Civil, diferenciándola en dos clases: De un lado la relativa, que sucede cuando a un acuerdo se le da un aspecto contrario al real, por ejemplo si se hace pasar por una venta lo que es una donación. Por otra parte la absoluta, en el evento de que no exista ningún ánimo obligacional

¹ MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

entre los actores, verbi gratia si se aparenta una insolvencia para afrontar reveses económicos.

Ahora, para ese cometido es menester derruir la buena fe sobre la cual viene guarnecido el negocio acreditando el contraste entre el querer subjetivo y la declaración pública, así como el ánimo que movió a los contratantes a actuar de dicha manera – animus simulandi -.”

Luego, la misma Corporación, bajo el mismo lineamiento de la teoría de la simulación de los contratos, a partir del referido artículo 1766 *ídl.*, bien ha indicado que, por regla general, la prueba a la que acude la parte demandante es la indiciaria, la que, en todo caso, debe ser “*completa, segura, plena y convincente*”, a tal punto que, despeje toda duda acerca de la existencia de la simulación, pues, de existir duda, la veracidad del negocio se presume “*principio in dubio benigna interpretatio ad hibibenda est, ut magis negotium valeat quam pereat*”.

Así lo ha señalado la Corte, en forma reiterada en las sentencias **SC837-2019**, **SC033-2015** y **SC14059-2014**. Véase:

*“Siendo necesario ‘que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, **incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios** (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)”*

Y es que como bien se ha aceptado, a partir de la experiencia se han establecido ciertas conductas específicas de las que pueden extraerse inferencias de simulación siempre que sean lógicas, graves, concordantes y convergentes. Todo a partir de hechos debidamente demostrados relacionados con el mismo prisma. Sobre la prueba de la misma, en sentencia **SC3979-2022**², se esbozó:

“2.-La simulación, en cualquiera de sus variantes, puede establecerse por los diferentes medios de prueba enunciados el artículo 165 del Código General del Proceso, que una vez recaudados pasan a conformar un conjunto de elementos a ser sopesados conforme a las reglas de la sana crítica, en busca de la realidad material más próxima, independientemente de quien facilite su aportación, puesto que una vez se recaudan son para el proceso y en beneficio de todos los litigantes, sin discriminación.

Ya la relevancia de la carga de la prueba se materializa es en aquellos aspectos que se vislumbran dudosos dentro del pleito, puesto que la desatención del deber de demostrar, por quien le corresponde hacerlo, le acarrea efectos adversos y es al fallador a quien le corresponde advertirlo.”

Pues bien, en el sub judice, atendiendo a lo resuelto en primera instancia y conforme a lo apelado, termina siendo uno el negocio jurídico sobre el cual recae el petitum en cuestión, correspondiente al contrato de compraventa celebrado entre Isabel Segunda López y Agustín Ambrosio Hernández López, mediante escritura pública #233 de abril 5 de 2017 de la Notaría Única de Lorica, donde se vende el inmueble rural denominado “Las Panelas”, con M.I. 146-13012, donde la primera transfiere al segundo a título de venta el derecho de dominio sobre el inmueble en cuestión.

² MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

De cara a los anteriores lineamientos, corresponde verificar si existe la prueba indiciaria que despeje toda duda en torno a la simulación absoluta, así como la prueba o no de contraindicios.

En tal discurrir, se tiene que fueron aludidos los siguientes indicios: parentesco, precio irrisorio, la aún detención del inmueble por el vendedor y la causa de la simulación.

Por el contrario, dentro de los contraindicios señalados por el A Quo, frente a dicho inmueble rural “Las Panelas”, se encuentra que desvirtuó el indicio de parentesco, indicó la capacidad económica y luego explicó la razón de la retención de la posesión, donde, además, consideró que no se demostró el precio irrisorio y refuta la causa de simulación referida.

En este caso, el recurrente ataca los contraindicios, no todos, aludidos por el juez singular. Arguye el censor frente al contraindicio de existir la capacidad económica, que entre el crédito o préstamo hecho por entidad crediticia al demandado Agustín Hernández, no avizora relación de causalidad con el pago de la compraventa. Sobre las tratativas en la causa de la compraventa, refiere que en esas cartas que aparecen enviadas, no existe autenticidad de esas firmas, así como tampoco la relación íntima para desvirtuar los indicios.

Sobre la supuesta venta parcial que hace la señora Segunda, advierte que no hay escritura pública, y que en el certificado de tradición no hay segregación del bien.

Ante el precio irrisorio repara que, si bien no se tachó de falso el precio exiguo, se adujo un avalúo diferente elaborado por el señor Ricardo Acosta, el cual no fue objetado. Donde finalmente también arguye que la vendedora permaneció allí.

Pasase, entonces, a constatar que el recurrente no refuta en todos los contraindicios o argumentaciones expuestas por el A Quo para derruir los indicios todos argüidos por el opugnante, sino que se centra en los antes señalados, esto es, en debatir el indicio de precio irrisorio, retención de la posesión y los contraindicios aludidos por el Juzgado de capacidad económica y causa de la compraventa.

Rememórese que, si existe la acreditación de los contraindicios, desvirtuando o poniendo en duda los mentados indicios, como quedó señalado, ha de presumirse la sinceridad de los negocios jurídicos.

Referente al precio irrisorio, el mismo logra ser acreditado, pues, en la escritura pública N° 233 de abril 5 de 2017 de la Notaría Única de Lórica, donde se vende el inmueble rural denominado “Las Panelas” con M.I. 146-13012, se plasma por las cinco (5) hectáreas, como precio de venta la suma de treinta millones cien mil pesos (\$30.100.000) y que se declara el vendedor tener recibidos a entera satisfacción de la compradora, mientras que con fundamento en el avalúo elaborado por el señor Ricardo Acosta, el cual no fue objetado, da cuenta que, sobre el predio “Las panelas”, el mismo se avalúa, para la fecha de la negociación en abril del año 2017, en la suma de “\$175.453.595.” Lo cual hace que destelle el indicio de precio irrisorio, no existiendo contraindicio sobre este.

En otra arista, de otro indicio, en lo aducido por el censor que entre el crédito o préstamo hecho por entidad crediticia al demandado Agustín Hernández, no avizora relación de causalidad con el pago de la compraventa; que sobre las tratativas en la causa de la compraventa, las cartas que aparecen enviadas, sostiene no haber autenticidad de esas firmas, así como tampoco la relación íntima para desvirtuar los indicios y sobre la supuesta venta parcial que hace la señora Segunda, no hay escritura pública, y en el certificado de tradición no hay segregación del bien.

Ante ello, tenemos, que, sobre la relación en la causalidad del préstamo con la compraventa, se denota en el plenario la existencia de un crédito para data 2017/03/14, esto es, anterior a la fecha de la compraventa que fue en abril de 2017, donde al demandado Agustín Hernández, le fue otorgado crédito por parte del Banco Davivienda, cuyo saldo a esa data correspondía a la suma de \$25.602.921.00

Sea válido señalar que por sí sola esta circunstancia no da cuenta que verdaderamente con esos dineros se haya efectuado la compra del bien, pero, este punto no puede ser observado aisladamente, recuérdese que para los pleitos de simulación los indicios relacionados con el iter contractual, esto es, los antecedentes de la negociación, la forma como se lleva a cabo y las consecuencias de la misma, se constituyen en el principal medio de convicción para tomar la decisión correspondiente en las contiendas, pues, es ahí donde entran esas tratativas previas aludidas en el plenario, tratativa que se da cuenta conforme las testimoniales, y, en este caso, con el documento privado refutado por el recurrente de fecha octubre de 2005, en donde el señor Agustín Hernández, le compra en forma parcial un lote de terreno del predio “Las Pánelas”, a la señora Isabel Segunda, documento que fue aportado al despacho y con nota de presentación personal ante la Notaría Única de Lorica, documento que de forma alguna, fue tachado de falso por la parte demandante.

De donde obra documento privado autenticado ante notario, de contrato de venta, donde la señora Isabel Segunda López de Hernández y Agustín Ambrosio Hernández López venden segregadamente el bien inmueble objeto de debate, en suma de \$2.500.000, siendo este documento de fecha 11 de octubre de 2006.

Si bien no obra dicha venta parcial en el certificado de tradición, si da cuenta esta documental de los acercamientos ya con mucha anterioridad en torno al inmueble en cuestión.

Existen aportadas las cartas hechas a mano, escritos por Elisabeth Llorente, una dirigida al señor Luis Roberto Hernández. Una de Luis Roberto Hernández dirigida a Herlinda López Correa y seguida en la misma página por Segunda López de Hernández. Documentos para denotar la Estadía y trabajo en la república Bolivariana de Venezuela y cédula de extranjería y cédula colombiana y liquidación de las prestaciones sociales.

La relación que vincula a los contratantes puede ser reveladora de la falta de seriedad de un negocio jurídico dado que desde aquella se construyen lazos de confianza y solidaridad que permiten mantener oculta una verdadera intención negocial sobre la que se presenta públicamente. No obstante, ello no desdice siempre de la eficacia jurídica que tienen los acuerdos celebrados, por cuanto, como bien lo reseñó el A Quo esa circunstancia por sí sola no tiene el alcance de eclipsar su seriedad, lo que impone su valoración conjunta con los demás elementos persuasivos.

Sí existió necesidad en la venta por parte del causante Pedro Manuel Alarcón, dado sus problemas económicos, tal situación económica en punto de vender el inmueble, refiere prueba testimonial aunada con la documental sobre ello en torno a las tratativas aludidas anteriormente, a su vez que también se consagra en el certificado de tradición, la anotación en data 17-02-1999 de una hipoteca abierta de primer grado de Isabel Segunda López de Hernández a la Caja de Crédito Agrario, de la cual se parte las mismas tratativas.

Ha de tenerse en cuenta que, el negocio jurídico atacado en la alzada, su celebración fue para el año 2017, data diferente a los que fueron objeto de donación en el año 2019, de donde puede ser disímil la causa, desapareciendo ya para la época de las donaciones, la necesidad de venta al haberse solventado con anterioridad, la coyuntura económica que conllevase a la venta del negocio objeto de alzada.

No se ataca el argumento por el cual se tomó por parte del A Quo, en el contexto referido por la prueba testimonial, del porqué existía contraindicio y estaba justificada la aún detención de la demandada en el predio, esto es, por la demandada siempre estar conviviendo con la señora Herlinda López, que es la madre del demandado Agustín Hernández, aunado a su avanzada edad y no tener descendencia, solo teniendo cercanía con ella.

Donde, concatenado a lo anterior, se ha de tener muy en cuenta que el principal argumento de la situación de salud del causante, como motivo de venta, de encontrarse éste obnubilado, no fue atacado por el recurrente en la alzada. Esto es, el argüir que el señor Luis Roberto Hernández, padecía de agudos e intensivos quebrantos de salud con deterioro físico y mental hasta el punto de perder la facultad de celebrar negocios jurídicos, tesitura que no se encuentra probada, por el contrario, señaló el A Quo que con la historia clínica de una epicrisis en donde se indica encontrarse en situación de entendimiento para esa época.

Entonces, la credibilidad de la prueba documental y testimonial cuenta con una eficacia probatoria, la cual se erige en la fuerza probatoria que llegase a tener para poderse considerar probado el hecho al cual apunta. Por eso, el Juzgador ha de ver qué tanto peso tienen a fin de convencerle en relación con el hecho que se pretende probar, porque bien puede pasar que esa fuerza probatoria se debilite al apreciarse en forma conjunta con todo el acervo probatorio, de donde sobresale que el fallador inicial, no descartó la eficacia probatoria, sino que al ponderar su poder persuasivo del análisis en conjunto con las demás pruebas, erigió y encontró probados acorde al contexto contraindicios que infirmaban lo aludido por la parte accionante, conforme a las reglas de la sana crítica.

Es así como la Sala, al vislumbrar que el impugnante no atacó todos los contraindicios pilares en los cuales el Juzgador de primera instancia desvirtuó la causa de la simulación indicada y al pesar estos por mayoría contra los solos indicios de parentesco y precio irrisorio, que no fueron desvirtuados, considera esta Colegiatura ser consonante la decisión del A Quo de negar lo pretendido en torno al predio objeto de alzada.

De tal manera que se confirmará la decisión de primera instancia, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia por no haber existido replica a la alzada.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, dentro del PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN, radicado bajo el No. 23.417.31.03.001-2021-00171 Folio 211/2023, promovido por CARMEN MARIA HERNANDEZ y PEDRO NEL HERNANDEZ HERNANDEZ contra AGUSTIN AMBROSIO HERNANDEZ LOPEZ e ISABEL SEGUNDA LOPEZ DE HERNANDEZ-

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente, regrese el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado
DE PERMISO



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES

Ejecutados: GLADIS DEL CARMEN PORTACIO BUELVAS, JOSÉ MANUEL RUIZ HERNÁNDEZ, KAROL JIMENA RUIZ PORTACIO, ADRIANA PAOLA AVENDAÑO PORTACIO, LINA MARCELA AVENDAÑO PORTACIO, MARIA ISABEL BUELVAS MARTÍNEZ, MIGUEL ANTONIO PORTACIO MARTÍNEZ y JHONY JAVIER PORTACIO BUELVAS.

Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Radicación: 23-001-31-05-004-2022-00233-01 Folio 457 - 2023.

Aprobado por Acta N° 008

Montería, Córdoba, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación formulado por el extremo ejecutado, contra los proveídos dictados en audiencia, el 11 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ejecutivo laboral del epígrafe.

I. Antecedentes.

1. En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

1.1. El abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, solicitó al Juez A quo la ejecución de la providencia dictada por el Juzgado Trece Administrativo de Medellín, el 14 de enero de 2020, dentro del incidente de regulación de honorarios, en la que se resolvió imponer como honorarios el 30% del valor del resultado económico de la gestión por él realizada.

1.2. Por auto de 23 de noviembre de 2021, el Juez Trece Administrativo de Medellín, decidió declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso de ejecución, remitiéndolo a los Jueces Laborales del Circuito de Montería.

1.3. A través de interlocutorio de 27 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, libró mandamiento ejecutivo a favor del abogado DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, y en contra de los ejecutados, junto con los intereses moratorios a que haya lugar, en virtud del saldo pendiente de las obligaciones dinerarias reconocidas en el incidente de regulación de honorarios.

1.4. Una vez notificada, la parte ejecutada esgrimió las excepciones que nominó: *"Inexigibilidad de la obligación, Innecesaria interposición del proceso ejecutivo"*.

1.5. En el curso de la audiencia que resuelve las excepciones de fondo, la parte convocada solicitó se decretara la nulidad del proceso, por indebida notificación contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que el correo al que se hizo la notificación pertenece a un familiar de la demandada, ya fallecido, que, inclusive, no está siendo demandado dentro del proceso. No obstante, está solicitando se decrete la nulidad a partir del auto que libró la orden de apremio y, así poder atacar los requisitos formales del título ejecutivo, el cual, a su juicio, no se ha hecho exigible, por encontrarse pendiente de plazo.

II. Auto apelado (Nulidad).

1. En la vista pública verificada el 11 de septiembre de 2023, el Juez de instancia resolvió denegar la solicitud de nulidad impetrada por la parte ejecutada en el curso de la diligencia.

Como sustento de su determinación, expuso que la parte accionada convalidó la nulidad alegada, pues en fecha 12 de noviembre de 2022, contestó la demanda y propuso excepciones; aunado a que realizó otras actuaciones el 23 de abril 2023, sin que hubiese interpuesto la nulidad que hoy está esgrimiendo, por tanto, reitera que se convalidó las actuaciones. Asimismo, como sustento de sus argumentos citó el artículo 136 del CGP.

No obstante, lo anterior, sostuvo que con la contestación de la demanda se cumplió su finalidad, encontrándose debidamente representados por un gestor judicial.

III. Recurso de apelación (Nulidad)

2. Dentro del término de Ley, la apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó argumentando que se está vulnerando su derecho de defensa, puesto que el término para recurrir y pronunciarse sobre los requisitos del título ejecutivo ya se había vencido cuando se tuvo conocimiento del proceso.

3. El remedio horizontal fue resuelto por el A quo, manteniéndose en su decisión.

4. Finalmente, fue concedida la alzada en el efecto devolutivo.

IV. Auto Apelado (Excepciones)

1. Una vez continuado el trámite de la audiencia en fecha 11 de septiembre de

2023, el Juez de instancia resolvió DENEGAR por improcedentes e inadmisibles las excepciones de mérito denominadas "*inexigibilidad de la obligación*" e "*innecesaria interposición del proceso ejecutivo*", propuestas por la parte accionada.

Como sustento de su decisión, señaló que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, cuando el título objeto de recaudo es una providencia judicial, solo pueden proponerse las excepciones de *pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*. Por consiguiente, se abstuvo de realizar el estudio de fondo de las excepciones de "*inexigibilidad de la obligación*" e "*innecesaria interposición del proceso ejecutivo*" en razón a que las mismas no corresponden a las consagradas en la norma anteriormente citada.

En conclusión, negó las excepciones propuestas y decretó medidas cautelares.

V. Recurso de apelación (excepciones)

1. Inconforme con la decisión adoptada, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, considerando que estamos frente a un título ejecutivo complejo que se constituye por cuatro documentos, entre los que se encuentra un contrato de mandato entre las partes, para adelantar un proceso de reparación directa donde se establecieron unos honorarios del 40% del resultado económico que se obtuviese, pero en la cláusula tercera de dicho contrato se dijo "porcentaje que será descontado de los pagos recibidos", por tanto, refiere que se debe esperar a que el Ministerio de Defensa pague, para que así los ejecutados puedan cancelarle al ejecutante sus honorarios y, ese es el plazo al que está sometido el título ejecutivo, pues el Ministerio de Defensa aún no ha realizado el pago.

De otra parte, con relación a las medidas cautelares decretadas, expuso que las mismas resultaban improcedentes, toda vez que desde el 31 de octubre de 2022, el demandante solicitó el embargo de los derechos litigiosos de los ejecutados, y así lo ha acogido el Juez de instancia accediendo a los mismos; sin embargo, considera la

censura que no se trata de unos derechos litigiosos, pues se trata de un crédito amparado en decisión judicial debidamente ejecutoriada que tiene firmeza y que establece unas certezas sobre unos derechos, no hay un litigio como tal, sino que simplemente se está a la espera de un pago, pero no se encuentra en litigio ni en discusión la obligación económica que tiene el Ministerio de Defensa con los acá accionados.

Bajo ese entendido, considera que se está solicitando el embargo de una forma anti técnica y que se está decretando un embargo de una manera no acorde a derecho, pues, esa situación jurídica consolidada emitida por el Juez Trece Administrativo de Medellín, habla de unos derechos adquiridos y no de una situación que se encuentre en litigio. No obstante, refiere que solicitar el embargo de unos derechos que no existen es anti técnico, como también constituye un imposible para el Despacho.

Allende refiere que el mismo demandante conoce de las condiciones económicas en las que vive esta familia, en una situación de vulnerabilidad y en una imposibilidad física de asumir esta obligación.

2. El A quo, al resolver el recurso de reposición, no acogió los argumentos esgrimidos por la parte accionada, es decir, no repuso su decisión.

3. Finalmente, se concedió el remedio vertical, en el efecto devolutivo.

IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia la parte ejecutada presentó alegatos de conclusión sustentado bajo los mismos argumentos expuestos en los recursos de apelación.

Por su parte, el ejecutante solo mencionó que el vocero judicial de los accionados no le envió de manera simultánea los alegatos, tal como lo dispone el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

V. Consideraciones de la Sala

1. Problema jurídico: vistos los reparos de apelación¹, colige la Judicatura que el problema iuris consiste en determinar **(i)** si tenía el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, competencia para conocer del presente asunto. Y de no salir avante el anterior marco jurídico se estudiará lo que es objeto de censura, delimitándose así: **(ii)** si hay lugar a decretar la nulidad del proceso a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo, por indebida notificación del mismo; **(iii)** si erró el A quo al denegar las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada; y **(iv)** si resulta procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

- **De la atribución de competencia en el presente asunto**

3. Constata la Sala que el Juzgado Trece Administrativo de Medellín, en fecha 14 de enero de 2020, dentro del incidente de regulación de honorarios resolvió imponer como honorarios el 30% del valor del resultado económico de la gestión realizada a favor del aquí ejecutante, dentro del proceso ordinario de reparación directa y, que, de igual manera, por auto adiado 23 de noviembre de 2021, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso de ejecución, remitiendo el mismo, a los Jueces Laboral del Circuito de Montería.

Como sustento de su decisión, el Juzgado Trece Administrativo de Medellín expuso *"la ejecución se fundamenta en el auto del 14 de enero de 2020, mediante el cual se fijaron los honorarios a favor del abogado Diego Fernando Posada Grajales, con ocasión de la liquidación realizada en el incidente de regulación de honorarios tramitado en este Despacho judicial, en el proceso Radicado Núm. 05001-33-33-013-2015-00249-00, providencia que no es de carácter condenatorio, sino de aquellas que reconocen gastos y, como su propio nombre lo dice, solo fijó*

¹ Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

honorarios, es decir, es una decisión que, si bien tiene fuerza ejecutiva conforme a la ley, no proviene de una sentencia o de una condena proferida en esta jurisdicción, a lo cual se agrega que, en el trámite incidental, no hizo parte una entidad pública, siendo por lo tanto del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral.”

Los anteriores argumentos no son compartidos por esta Sala, habida consideración que atendiendo los factores que determinan la competencia, concretamente el de conexidad, este se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto el Juzgado Trece Administrativo de Medellín, inicialmente tramitó un proceso ordinario de reparación directa y en el mismo reguló los honorarios a favor del vocero judicial de la parte activa, doctor Diego Fernando Posada Grajales y, es esta última providencia la que hoy se está pretendiendo ejecutar.

Luego, para resolver este planteamiento, resulta pertinente traer a colación lo estatuido en el artículo 306 del CGP², el cual a la letra señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

² Aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPT y SS.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”[Se destaca].

Bajo ese entendido, la ejecución de la providencia que reguló los honorarios a favor del profesional del derecho acá ejecutante, es competencia de este mismo fallador, que, si bien en este trámite incidental no se encontraba inmiscuida una entidad pública, por el factor de *conexidad* sí era competente. Por consiguiente, estima esta Sala que no debió el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, avocar el conocimiento del presente proceso, sino, plantear el conflicto de competencia entre jurisdicciones.

En ese orden de ideas, pese a no haber sido planteada nulidad por ninguna de las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del CGP, aplicable por la remisión normativa que consagra el artículo 145 del CPT y de la SS, la jurisdicción y la competencia por factor funcional es improrrogable.

4. Por todo lo anterior, esta Sala de Decisión declarará la falta de competencia para continuar conociendo del presente proceso y, en consecuencia, planteará el conflicto negativo de competencia, entre jurisdicciones, para que la Honorable Corte Constitucional, resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, dentro del proceso ejecutivo laboral, adelantado por **DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES,** contra **GLADIS DEL CARMEN PORTACIO BUELVAS, JOSÉ MANUEL RUIZ**

HERNÁNDEZ, KAROL JIMENA RUIZ PORTACIO, ADRIANA PAOLA AVENDAÑO PORTACIO, LINA MARCELA AVENDAÑO PORTACIO, MARIA ISABEL BUELVAS MARTÍNEZ, MIGUEL ANTONIO PORTACIO MARTÍNEZ y JHONY JAVIER PORTACIO BUELVAS.

SEGUNDO. PLANTEAR el conflicto negativo de competencia, entre jurisdicciones, para que la H. Corte Constitucional, resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Por secretaría, realícese el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, en cumplimiento de lo resuelto *ut supra*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado
DE PERMISO



RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba
Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Sustanciador

FOLIO 336-2023
Radicación No. 23001310300320200019401

Montería, Córdoba, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3960a8acd61580a8767805aae4f9aac48b57f7cff71b5884318b0984608ef6c**
Documento generado en 02/02/2024 08:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>